

INFORME SECRETARIAL. A despacho del Señor Juez informando encontrándose este proceso archivado y teniendo en cuenta que la competencia para tramitarlo radica en este despacho se procede a revisar la petición que se allega. Sírvase proveer.

Cali, 10 de diciembre de 2021.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA
Secretario

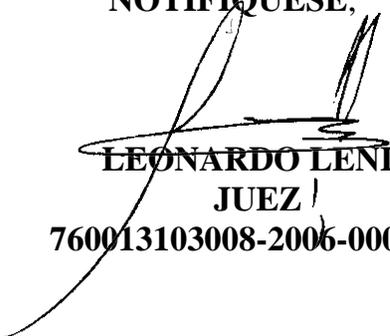
1ª. Instancia
Hipotecario. Vs. Patricia Figueroa Diaz y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2006-00092-00.

SE GLOSA a los autos el anterior escrito por medio del cual el apoderado de la demandada Patricia Figueroa Diaz, solicita se elabore el exhorto dirigido a la notaria de Cali para efectos de ordenar la cancelación de la hipoteca que recae sobre el inmueble con matrícula No. **370-477634** de la oficina de registro de la ciudad Cali, al respecto se le indica que el despacho no hace referencia de manera alguna a la cancelación de gravamen, de acuerdo a lo siguiente:

Se dictó auto de seguir adelante la ejecución por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Descongestión de Cali,(8 folio 437),0 donde se ordeno el avalúo y el remate de los bienes embargados, una vez se aprobaron las liquidaciones de crédito y costas, se aprobó el avalúo del inmueble, se ordenó comisionar a la Notaria 16 del Circulo de Cali donde se libró despacho comisorio para la diligencia de remate del inmueble con matrícula No. 370-477634, posteriormente a folio 414 el apoderado de la parte demandada allego escrito de terminación del proceso por ausencia del requisito de exigibilidad de la reestructuración, como consecuencia de ello, el despacho accedió por medio de auto de fecha 28 de julio de 2015, y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Ahora bien, se ordenó la cancelación del embargo del inmueble por terminarse el proceso, y de acuerdo a la orden de cancelar el gravamen hipotecario, el despacho no accede a ello toda vez que se trata de un trámite que no compete a esta instancia, teniendo en cuenta la forma de terminación que fue por reestructuración, no por pago de la obligación por lo tanto no es procedente la cancelación de hipoteca como se solicita.

NOTIFIQUESE,


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2006-00092-00

